

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva subsanada en tiempo oportuno. Para proveer.

Cali, 11 de noviembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00167-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890.903.938-8, y en contra de **JUAN DAVID VILLA CARDONA**, con C.C. No. 1.144.049.870, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$3.851.470.00** M/cte, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 7570085464.
- 2) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2020 al 11 de septiembre de 2020.

- 3) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 08 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de **\$184.208.835.00** M/cte, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 7570087563.
- 5) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2020 al 29 de septiembre de 2020.
- 6) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 08 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 de la misma norma, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. Julieth Mora Perdomo, abogada titulada con C.C. No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S.J., como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121d86ofcdo7c4ba1c754842f3246d13fd2eb45eco3bo7278aecadf8f75990e2

Documento generado en 11/11/2020 03:49:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**